

Santiago, once de enero de dos mil diecisiete.

Vistos:

Comparece Leticia Cifuentes Aravena, casada, labores de casa, quien recurre de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, representada por don Claudio Reyes Barrientos, y de la COMPIN Región Metropolitana, representada por don Carlos Aranda Puigpinos, por el acto que considera arbitrario e ilegal consistente en el rechazo de seis licencias médicas N° 49713005, 49713031, 46643470, 46643497, 49846470 y 49846493, extendidas por su médico psiquiatra tratante, con lo que se está vulnerando su garantía constitucional consagrada en el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Funda su recurso expresando que por carta recibida en su domicilio con fecha 3 de noviembre del año en curso, tomó conocimiento de la Resolución Administrativa emanada de la Superintendencia de Seguridad Social, que señala que el reposo prescrito por las licencias referidas no se encuentra justificado, confirmando el rechazo de las referidas licencias médicas.

Sostiene que su médico tratante le otorgó un plan de tratamiento para su cuadro depresivo y crisis de pánico, el que avanzaba lentamente, exponiendo en los informes que no fue posible concretar la recuperabilidad laboral esperada, a pesar de los cambios de dosis y medicamentos, puesto que se mantenía con insomnio de conciliación y mantención, síntomas neurovegetativos, crisis de pánico y miedo de volver a trabajar.

Pone de manifiesto la reclamante que la razón que ha tenido la Compin y la Superintendencia de Seguridad Social para rechazar las licencias médicas es la de considerar que el reposo es injustificado por no haberse acreditado la incapacidad laboral temporal que le afecta.

Hace presente, a su vez, que el fundamento de la Superintendencia para el rechazo de las seis licencias no resulta del todo motivado y carece de



asidero, por cuanto no se expresa en forma suficiente las razones para rechazar las licencias médicas en cuestión, limitándose a señalar que el reposo es injustificado.

Acompaña copia simple de las licencias médicas rechazadas; comprobantes de reclamo de licencia; informes de su médico tratante que dan cuenta de diagnósticos de trastorno mixto ansioso depresivo, trastorno del sueño y crisis de pánico desde julio de 2015; Ordinario del Departamento de Licencias Médicas de la Superintendencia de Seguridad Social, de 1 de junio de 2016, que confirma resolución de rechazo de las primeras 5 licencias médicas; copia de Resolución Exenta N° 12224 de 24 de octubre de 2016, que resuelve solicitud de reconsideración de la recurrente y que confirma el rechazo de las 6 licencias médicas por cuanto el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado; finiquito de trabajo de 14 de marzo de 2016, por renuncia voluntaria; recetas extendidas por su médico tratante y boletas de honorarios de atención.

Finalmente, solicita que se acoja el presente recurso de protección, declarando que la COMPIN debe cursar y pagar las licencias médicas rechazadas, con costas de la parte recurrida.

A fojas 35, la recurrida Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, superior jerárquico de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región Metropolitana, señala que el presente recurso de protección es improcedente, ya que los derechos pertenecientes al sistema de seguridad social se encuentran regulados en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política, que no está amparado por la acción de protección que motiva estos autos, por lo que solicita se declare la improcedencia del presente recurso.

En subsidio de lo anterior, evacúa el informe requerido, solicitando el rechazo del recurso de protección interpuesto.

Señala en primer término, que el D.S. N° 3/84, que aprueba el reglamento de Autorización de Licencias Médicas por los Servicios de Salud e Instituciones de Salud Previsional, establece en su artículo 14 que es competencia privativa de la Unidad de Licencias Médicas de la COMPIN o de la Isapre en su caso, ejercer el control técnico de las licencias médicas,



pudiendo rechazarlas, aprobarlas, reducir o ampliar el período solicitado, o cambiarlo de total a parcial o viceversa, dejándose constancia de la resolución o pronunciamiento y sus fundamentos, lo que en la especie se ha cumplido. En efecto, destaca que la COMPIN determinó rechazar los reposos contemplados en las citadas licencias médicas, correspondientes al período comprendido desde el 17 de noviembre de 2015 al 24 de febrero de 2016, por la siguiente causal: *“Reposo injustificado/Sin antecedentes médicos que respalden reposo”*.

Puntualiza que debido a la necesidad de contar con una normativa universal que facilite el quehacer de la contraloría médica en lo que respecta a la evaluación técnica de los casos relacionados con el uso de la licencia médica y el otorgamiento del subsidio de incapacidad laboral, tanto de los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (Fonasa) como de las Instituciones de Salud Previsional (Isapres), y de la verificación de las declaraciones contenidas en las certificaciones médicas, fue aprobado el Decreto Supremo N° 7/2013 que “Aprueba Reglamento sobre Guías Clínicas Referenciales relativas a los Exámenes, Informes y Antecedentes que Deberán Respalidar la Emisión de Licencias Médicas”. Menciona que este decreto detalla los elementos que deben contener las licencias médicas, según el tipo de patología y duración del reposo laboral. En este sentido, manifiesta que los rechazos impugnados se encuentran médico-administrativamente justificados, debido a que el médico tratante, pudiendo haber aplicado los criterios expuestos en el referido Decreto Supremo N° 7 y las Guías Clínicas del Ministerio de Salud, emitió informes insuficientes que no lograron respaldar médicamente el reposo de su paciente.

Añade que la Superintendencia de Seguridad Social confirmó el rechazo de las licencias médicas de la recurrente, de lo que se colige que la COMPIN RM ha actuado dentro del marco de sus facultades legales, con estricto apego a los criterios médicos dispuestos al efecto, lo que excluye de plano que se esté en presencia de un acto arbitrario e ilegal.

Acompaña a su informe Histórico de Licencias y Médicas de la recurrente, Cartola Médica de la recurrente, Formulario de Recurso de Reposición presentado, Informes Médicos complementarios y Resoluciones de la Superintendencia de Seguridad Social.



A fojas 41, la recurrida Superintendencia de Seguridad Social solicita el rechazo de la acción constitucional deducida por extemporánea, toda vez que el acto contra el que debió recurrirse de protección, en el supuesto de entender que estamos en presencia de un acto ilegal o arbitrario, es el Dictamen de fecha 1 de junio de 2016, respecto del que la actora solicitó reconsideración con fecha 13 de julio de 2016, por lo que la acción resulta a todas luces extemporánea, ya que a esa fecha la recurrente tenía conocimiento cierto del rechazo de sus seis licencias médicas. Expone que una tesis contraria implicaría que el plazo para interponer el presente recurso dejaría de ser objetivo, lo que no guarda armonía con la naturaleza y finalidad con que fue concebida esta acción cautelar.

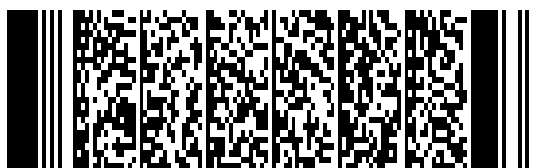
A continuación, solicita el rechazo con costas del presente recurso por improcedente, ya que dice relación con derechos que pertenecen al campo de la seguridad social, los que se encuentran regulados en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política, que no está amparado por la acción de protección que motiva estos autos.

En subsidio de lo anterior, evacúa el informe requerido, solicitando el rechazo del recurso de protección interpuesto.

Primeramente detalla el marco legal respecto de las licencias médicas, que prescriben como facultad privativa de la COMPIN en el caso de autos, el pronunciarse acerca de las licencias médicas extendidas por un facultativo de la salud.

Sostiene que de las resoluciones que la COMPIN emita acerca de la autorización, rechazo o modificación de las referidas licencias, se puede pedir reconsideración ante la misma COMPIN y, por último, reclamar de su resolución ante la Superintendencia de Seguridad Social, como organismo técnico de fiscalización o control de las instituciones de previsión, y que en este caso, conoció ajustándose rigurosamente a las normas constitucionales y legales que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras.

Añade que en el caso de la recurrente, la Superintendencia confirmó lo ya resuelto por la COMPIN, toda vez que la médico tratante de la señora Cifuentes mediante sus informes no demostró que en el período abarcado por las licencias médicas rechazadas, la recurrente siguiera incapacitada



temporalmente para trabajar después de 232 días de reposo previamente autorizados por el organismo administrador.

Sostiene además que la acción ejercida en autos es una herramienta de protección de derechos preexistentes e indubitados, y en el caso de la recurrente su “derecho a licencia médica” no reviste tal condición, por lo que, tal como no existe acto ilegal o arbitrario, no existe vulneración ni amenaza de alguna garantía constitucional protegida por esta acción cautelar.

Acompaña a su informe copia de los antecedentes que obran en el expediente Código 02200-2016-R1, correspondiente al caso de la recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

Y teniendo presente:

I.- En cuanto a la extemporaneidad alegada por la Superintendencia de Seguridad Social:

Primero: Que al respecto es preciso señalar que con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 54 de la Ley N° 19.880, planteada una reclamación ante la Administración se entiende interrumpido el plazo para ejercer la acción jurisdiccional, volviéndose a contar el mismo desde la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

Segundo: Que la actuación recurrida es la Resolución Exenta N° 12224 de fecha 24 de octubre de 2016, dictada por la Superintendencia de Seguridad Social, notificada el 3 de noviembre último, mediante la cual se rechaza la reconsideración presentada por la actora respecto del dictamen de 1 de junio de ese año, emanado de ese mismo organismo que, a su vez, confirmó lo resuelto por la Compin Región Metropolitana en orden a mantener el rechazo de las licencias médicas de la reclamante, siendo entonces la resolución que puso término a la instancia administrativa, por lo que al haberse interpuesto la acción constitucional materia de autos con data 11 de noviembre de 2016, la misma no es extemporánea.

II.- En cuanto a la improcedencia de la acción de protección por decir relación con materias de seguridad social:



Tercero: Que esta alegación no podrá ser atendida puesto que si bien la materia del recurso versa sobre aspectos relativos a la seguridad social, cuya regulación se recoge en la garantía contemplada en el número 18 del artículo 19 de la Constitución Política –no admisible de protección-, lo cierto es que la actora ha invocado la garantía contemplada en el numeral 1º del citado artículo 19 como vulnerada por el acto que denuncia en su libelo, el cual sí forma parte del ámbito de aplicación del arbitrio en análisis.

III.- En cuanto al fondo:

Cuarto: Que, en primer término, cabe dejar consignado que para la procedencia de la acción entablada es menester constatar la calidad de preexistente e indiscutido del derecho que se reclama afectado, y al respecto, la compareciente critica que la Superintendencia de Seguridad Social haya ratificado sin fundamentos la determinación de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región Metropolitana que rechazó sus licencias médicas por reposo injustificado.

Quinto: Que la última de dichas entidades explicó que las licencias médicas objetadas fueron rechazadas por la causal de *“reposo injustificado, sin antecedentes médicos que respalden reposo”*, fundándola en que dichas licencias médicas, si bien fueron otorgadas por médico psiquiatra, no se supeditaron a los criterios establecidos en el referido Decreto Supremo N° 7 ni a las Guías Clínicas del Ministerio de Salud relativas al reposo médico y reintegro laboral de personas con patologías mentales, cuestionando el COMPIN que no se aportaran antecedentes que justifiquen que la prolongación del reposo cumpla un rol terapéutico.

Sexto: Que, a su vez, la Superintendencia de Seguridad Social expresó que de acuerdo al estudio efectuado por profesionales médicos del Departamento de Licencias Médicas de dicha Superintendencia, correspondía confirmar lo ya resuelto por la COMPIN Metropolitana, por cuanto mediante los informes de la médico tratante no se demostró que en el período abarcado por las licencias médicas cuestionadas la recurrente siguiera incapacitada temporalmente para trabajar después de 232 días de reposo previamente autorizados. En otras palabras, precisa que no se acreditó incapacidad laboral durante las licencias médicas objetadas, en vista de lo cual se colige que el “derecho a licencia médica” invocado por la



actora no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, cuyo ejercicio resulte legítimo.

Séptimo: Que de lo expuesto se desprende que el derecho que se pretende salvaguardar aparece controvertido y, por consiguiente, no reviste la condición de preexistente e indiscutido, de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger por esta vía cautelar extraordinaria.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, contenido en el Decreto N° 3 de 1984, del Ministerio de Salud, estatuye en su artículo 16 que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre respectiva, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todas estas situaciones se debe dejar constancia del pronunciamiento, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida.

En la especie, la recurrida sostuvo que los antecedentes médicos de la reclamante fueron estudiados por sus profesionales, concluyéndose que no habían nuevos antecedentes que hicieran variar lo resuelto por la COMPIN, por cuanto no se justificaba incapacidad laboral más allá del reposo que había sido autorizado por más de 230 días, teniendo en consideración que la licencia médica es esencialmente temporal y no proceda que sea extendida en forma indefinida.

De lo anterior se sigue que la Superintendencia de Seguridad Social ha procedido a ratificar lo decidido conforme lo dispone la norma antes citada mediante una resolución debidamente justificada, sin que le sea exigible el estándar de fundamentación que pretende la actora.

Noveno: Que, así las cosas, del mérito del acto atacado aparece que la entidad recurrida intervino en el ejercicio de sus facultades legales, las que le permiten pronunciarse sobre la aprobación o rechazo de una licencia médica, lo cual fue decidido mediante una resolución con fundamento, como era el que no se acreditó la incapacidad laboral temporal durante las licencias médicas cuestionadas.



Décimo: Que, por consiguiente, la inexistencia de un comportamiento antijurídico que dé sustento al recurso, conduce necesariamente a su desestimación.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 1.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del Ministro Guillermo de la Barra D.

Rol N° 118.499-2016.-

Pronunciada por la ***Primera Sala*** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada por el Ministro señor Guillermo de La Barra Dünner y la Ministra señora Jenny Book Reyes.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a once de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.



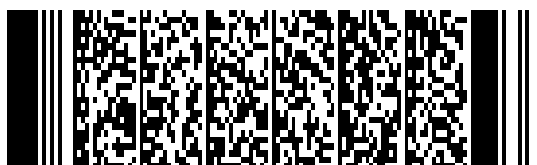
01503415415038



01503415415038

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Guillermo E. De La Barra D., Jenny Book R. Santiago, once de enero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a once de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01503415415038